

El Boletín Oficial, sale los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

Las reclamaciones que no vengan francas no se admitirán en esta redacción.



Se admiten suscripciones en esta capital en la Empresa de la Union, calle de San Agustín núm. 17, á 6 reales al mes y 7 para los de fuera franco el porte.

BOLETIN OFICIAL

DE LA

PROVINCIA DE ALBACETE.

Artículo de Oficio.

MINISTERIO DE HACIENDA.

He dado cuenta á la Reina de la exposicion que esa Junta ha dirigido á este Ministerio con fecha 18 de Junio último, en la cual, á consecuencia de haberse resuelto, por Real orden de 13 de Mayo anterior, otra consulta de esa corporacion, declarando sujetos, en su caso, los intereses de la Deuda consolidada á la prescripcion establecida por el artículo 48 de la ley de administracion y contabilidad de la Hacienda pública, fecha 20 de Febrero de 1850, respecto de todo crédito cuyo reconocimiento y liquidacion no se reclame dentro de los cinco años siguientes á la conclusion del servicio de que proceda, hace esa Junta observaciones con el objeto de probar que los intereses de la Deuda no se hallan comprendidos, ó de estarlo, deben ser exceptuados de los efectos de dicha ley.

S. M. se ha enterado de cuantas razones presenta esa Junta en apoyo de su opinion, y en su vista, después de haber oido á la de los Directores generales de Hacienda:

Considerando, 1.º Que la prescripcion quinquenal de los créditos á cargo del Estado es una medida de orden público que habia necesidad de adoptar, supuesto que en esta materia nada regia de formal y permanente á que hubieran de atenderse la Administracion y los particulares:

2.º Que al señalarse el periodo de cinco años para que la prescripcion se cause, se ha tenido pre-

sente la conveniencia del Estado en que se adoptara un término menos dilatatorio y variado que los instituidos en el derecho comun, porque no podria conocerse la verdadera situacion del Tesoro siendo facultativo de los acreedores el reclamar durante diez, veinte ó mas años el pago de sus créditos, y porque llegaría el caso de que los atrasos absorbiesen los recursos disponibles, impidiendo atender á las necesidades del dia y causando graves perturbaciones en el servicio corriente:

3.º Que derivándose de estos principios el artículo 18 de la ley citada de 20 de Febrero, él ha tenido por objeto hacer prescriptibles, bajo las condiciones que expresa, indistintamente todos los créditos contra el Estado, procedan de intereses de la Deuda, ó de otra cualquiera obligacion pública:

4.º Que la especialidad que esta Junta atribuye al servicio de la Deuda no es una razon para que sus intereses, pues que se comprenden en los presupuestos generales de gastos, se exceptúen en cuanto á su pago de las disposiciones de la ley de Contabilidad, fundamental y extensiva en su aplicacion al de todos los servicios públicos:

5.º Que aun dada la hipótesis de que los acreedores que tienen domiciliado el pago de sus rentas en plazas extranjeras quisieren eximirse de las consecuencias de no presentar al cobro los cupones dentro de los cinco años siguientes al del presupuesto en que se comprendieron al del presupuesto obligatorias allí las disposiciones de la ley mencionada, siempre tendrían las agentes de Hacienda del Gobierno español el recurso de oponerles los plazos instituidos por el derecho comun de aquellos países para causarse la prescripcion de esta clase de cré-

ditos, y por lo tanto quedaria á salvo el principio de orden en cuya virtud se ha consignado en nuestra legislacion administrativa la prescripcion quinquenal:

6.º Que porque los intereses de la Deuda se hallan representados por cupones que expresan la cifra de su importe, no por eso dejan de ser créditos susceptibles de reconocimiento y liquidacion, pues que precede y debe preceder siempre a su pago la confrontacion con los libros talonarios, y el exámen de las demás circunstancias que asegura su legitimidad; y porque las facturas con que se presentan al cobro y las formalidades establecidas por las oficinas del Estado constituyen la liquidacion, palabra que en su acepcion administrativa abraza las operaciones aritméticas y las de pago:

7.º Que la prescripcion lejos de producir, como cree esa Junta, demora de pago, es el medio mas eficaz de que los acreedores acudan puntualmente al cobro, pues que de dejar transcurrir cinco años pueden perder una anualidad ó las que hayan de incurrir en prescripcion:

8.º Que no hay injusticia en que el Estado, bajo las condiciones de la ley de Contabilidad y transcurriendo el plazo en ella marcado, se arroja á la prescripcion para libertarse de la obligacion de pagar los créditos que contra él tengan los particulares, puesto que estos entre sí hacen valer en sus negocios y obligaciones la prescripcion admitida en el derecho comun:

9.º Que el art. 18 de dicha ley estuvo espícuo; y su letra y espíritu, imponiendo, segun los casos, la prescripcion á todo crédito, la hizo aplicable á los intereses de la Deuda supuesto que los créditos no pueden nacer mas que de obligaciones exigibles del Estado, y obligaciones no pueden ser otras que las que se comprenden en los presupuestos ó se reconocen como tales por leyes especiales, doble título que recaen los créditos por aquellos intereses:

10. Que una vez redactado con tal generalidad dicho artículo no debe dudarse que sus efectos alcanzan á los intereses de la Deuda, sin que sea una razon para creer lo contrario, como lo hace la Junta, el que la ley de 3 de Agosto de 1831 nada haya prevenido sobre prescripcion, lo cual era innecesario hallándose este punto resuelto por la de 20 de Febrero de 1830.

Y 11. Que habiéndose determinado en el artículo 2.º de la Real orden de 13 de Mayo que desde la fecha de la ley de 20 de Febrero de 1830 rija el plazo de los cinco años para que se cause la prescripcion respecto de los intereses comprendidos en los presupuestos del año de 1849 y anteriores, y siendo solo despues de transcurrido este plazo cuando podían considerarse prescriptos los intereses que tienen devengados los certificados de Deuda exterior al 3 por 100, residuos de la interior llamados á convertir, títulos de 1844 tambien llamados á renovar, e intereses capitalizables, no debe deducirse como parece entenderlo la Junta que cadaquen tambien las anualidades corrientes, cuyo pago es siem-

menos los capitales que, como deudas perpétuas, no son prescriptibles pues su extincion no puede tener lugar interin que el Estado no los reembolse; S. M., por estas consideraciones y otras muchas expuestas por la Dirección general del Tesoro, y apoyadas por la Junta de Directores generales, se ha servido resolver, de conformidad con ellas, que la Real orden de 13 de Mayo antes citado está arreglada al artículo 18 de la ley de 20 de Febrero de 1830, la cual por su letra y espíritu hace prescriptibles los intereses de la Deuda consolidada cuyo pago no reclamen en forma los interesados dentro de los cinco años siguientes al del presupuesto en que se hubieren comprendido, que debe llevarse á efecto lo determinado en la misma Real orden, y que para hacer saber á los acreedores extranjeros esta circunstancia se valga la Junta de los medios de publicidad de que haya hecho uso para noticiarles, cuando ha sido necesario, otras disposiciones.

De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Dios guarde á V. S. muchos años. San Ildefonso 28 de Agosto de 1852.—Bravo Murillo.—Sr. Presidente de la Junta directiva de la Deuda pública.

La Real orden de 23 de Mayo último, citada en la que precede, dice lo siguiente.

»Se ha enterado la Reina de la comunicacion que esa Junta ha dirigido á este Ministerio con fecha 23 de Abril insertando otra de la Contaduria general, en la que con motivo de haberse seguido satisfaciendo los intereses atrasados de la Deuda consolidada, á pesar de haberse declarado en el art. 18 de la ley de 20 de Febrero de 1830 la prescripcion de todo crédito que no se presente á su reconocimiento y liquidacion dentro de los cinco años siguientes á la conclusion del servicio del presupuesto de que proceda, y de haberse prohibido por otras Reales disposiciones los pagos por obligaciones de los presupuestos que rigieron hasta fin de 1849, á no ser en virtud de las compensaciones autorizadas en la ley de 3 de Agosto y Real decreto de 10 de Mayo anterior, propone se aprueben los de aquella epoca que se hubiesen ejecutado en otra forma, y que se declare al mismo tiempo para lo sucesivo que la prescripcion mencionada no alcanza á los intereses de la Deuda pública, y el medio de satisfacer las obligaciones de aquella procedencia que correspondian á los presupuestos cerrados. En su consecuencia, teniendo presente el referido art. 18 de la ley de 20 de Febrero de 1830, el Real decreto de 20 de Agosto y la Real orden de 13 de Diciembre de 1831 y considerando:

1.º Que la prescripcion establecida por la primera de aquellas disposiciones es absoluta y general y se extiende por tanto á todas las obligaciones del Estado, sea cualquiera su procedencia.

2.º Que no existiendo antes de la ley mencionada precepto alguno que sujete al pago de los in-

CIRCULAR NUMERO 229.

cuales haya de causarse la prescripción, dicha ley no puede tener fuerza mas que desde el día de su promulgacion, porque de lo contrario seria darla un efecto retroactivo.

3.º Que si bien en el Real decreto de 20 de Agosto, al determinarse el modo de abrir en los presupuestos corrientes capitulos adicionales para las obligaciones por resultas de los anteriores, se dispuso que solo se aplicaran al capitulo de las resultas de los presupuestos de 1849 y años anteriores los créditos que se extinguiesen en virtud de las compensaciones autorizadas en la ley de 3 de Agosto del año proximo pasado y Real decreto de 10 de Mayo anterior, no debe por esto entenderse prohibido el pago en metálico de los intereses atrasados de la Deuda por exigirlo así el buen crédito del Gobierno, y porque en la ley citada de 3 de Agosto sobre arreglo de la Deuda del Tesoro, nada podia prejugarse respecto á dichos intereses, cuando era objeto de otra ley el arreglo y pago de la Deuda pública, la cual no ha alterado la forma de abonar los atrasados de la Deuda consolidada que venian, por ser corriente su pago, satisfaciéndose puntualmente.

4.º y último. Que en las reglas 10 y 12 de la Real orden de 15 de Diciembre se halla determinada la manera de cubrir las obligaciones que resulten pendientes de pago al terminarse el ejercicio de cada presupuesto y las que correspondientes al mismo se descubran despues de cerrada su liquidacion; S. M. se ha servido resolver:

1.º Que comprendiendo, segun queda indicado, á todas las obligaciones del Estado, la prescripción establecida en el art. 18 de la ley de 20 de Febrero de 1850 los intereses de la Deuda, como una de ellas, estan sugetos á la misma prescripción:

2.º Que desde la fecha de esta ley debe regir el plazo de los cinco años señalados para que la prescripción se cause respecto de los intereses comprendidos en los presupuestos del año 1849 y anteriores:

3.º Que los intereses pendientes de pago, correspondientes á dicha época de 1849 y años anteriores, que no deban ser objeto de la conversion acordada por la ley de 1.º de Agosto proximo pasado ni de la capitalizacion dispuesta por Real decreto de 21 de Enero de 1844 y otras disposiciones vigentes, y los respectivos al presupuesto de 1850, se satisfagan á metálico con cargo á los capitulos adicionales de la seccion 14.ª del presupuesto corriente, y en lo sucesivo hasta que proceda su prescripción con cargo tambien á iguales capitulos que abran los presupuestos futuros.

Y 4.º Que para en adelante en punto á pago de las obligaciones de los presupuestos de 1851 y siguientes cuando respectivamente se cierren, se atengan esas oficinas á las disposiciones de la Real orden citada de 15 de Diciembre último.

De la de S. M. lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años.—Madrid 13 de Mayo de 1852.—Bravo Murillo.—Sr. Presidente de la Junta de la Deuda pública.

Los alcaldes de los pueblos y demas dependientes de mi autoridad, practicarán las oportunas diligencias para la busca y captura de Mariano Miralles Cortés de sector del presidio de Valencia; y en el caso de ser habido en virtud de la filiacion que á continuacion se inserta, lo conducirán con toda seguridad á disposicion del Sr. Gobernador de aquella provincia por quien se reclama de oficio.

Filiacion.

Filiacion de Mariano Miralles Cortés, cuyas señas personales se espresan al margen: hijo de Francisco y de Antonia, natural de Gijona, partido de id., provincia de Alicante, vecinado en su pueblo, de estado casado, oficio pañero. Tuvo entrada en este presidio en 13 de Mayo del año actual. Valencia 7 de Setiembre de 1852.—El M. C. A., *Martin Lérida*.—Es copia, Ferrandiz.

Señas particulares.

Edad 40 años, estatura 5 pies 1 pulgada, pelo castaño, ojos pardos, nariz regular, barba cerrada, cara larga, color moreno.

Albacete 10 de Setiembre de 1852.—José del Pino.

COMISARIA DE MONTES DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

D. José de Cútolí, coronel de infanteria retirado y Comisario de montes de esta provincia.

Por el presente, anuncio al público que al siguiente de cumplir los 30 dias á contar desde hoy y entro once á doce de la mañana en las salas capitulares de la villa de Yeste cabeza de partido, segun lo dispuesto por el Sr. Gobernador de esta provincia, se ha de celebrar el remate de los pastos de suelo y hoja de los Cuartos pertenecientes al Estado en las jurisdicciones de las villas de Ayna, Elche de la Sierra, Sacobos y Letur tasados en los precios siguientes: los Cuartos de la villa de Ayna, el del Llano de Odra en 440 rs. el de Fuente Carrasca 420 id., Sanguuelas en 540 id. y el del Pozuelo en 900 id., los de Elche de la Sierra, Cerro Bogarra 420 id., Cerro Garzon en 440 id., Cinorro en 400 id., Cerro y Solanas de la Fuente del Tay en 440 id., el de Cerraion en 60 id., el de Solanas de Sierra seca 440 id., la Rada del Acién 60 id., el del Cumbre y Solanas de la fuente de la Parra en 60 id., el de Rincones de Buñuelos y Peña del Aguila en 440 id., el de Puerto de Ibete y Juego de Pelota 300 id., el de la Sierra de la Gamelleja 60 id., y Umbria del Campillo en 60 id., de la villa de Sacobos Peña de Mari-Garcia en 250 id., y del Coto de las Salinas en 80 id., en el término de la villa de Letur

Macalones en 1000 rs. Barranco de Socobos en 20 id., primer inculto del Regalí 330 rs., segundo id. en 140 id., tercero id. en 350 id., cuarto id. en 90 id., el Umbria del Rio Segura en 220 id. y por un año que principiará en 29 de Octubre próximo y concluirá en igual dia de 1853 bajo las condiciones que estarán de manifiesto en la Secretaria de Ayuntamiento de dicha villa de Yeste debiendo verificarse el remate bajo la presidencia del Comisario de montes ó en su defecto por el Alcalde de la misma villa.

Y para que llegue á noticia de los que quieran interesarse en la subasta pongo el presente en Albacete 5 de Setiembre de 1852.—José de Cútolí.

Los Alcaldes constitucionales de esta provincia y dependientes de proteccion y seguridad pública, se servirán practicar las oportunas diligencias en la busca y captura de Sebastian Cebrian Tornero, vecino de Jorquera, cuyas señas se anotaran, y caso de conseguirlo lo remitirán con las debidas seguridades á este Juzgado, donde se le sigue causa criminal por heridas á Juan Oliver. Casas Ibañez 4 de Setiembre de 1852.—Juan Conde.

Señas.

Edad de 26 á 28 años, estatura regular, delgado, pelo castaño obscuro, ojos pardos, cara delgada y moreno, barba poca, vestido á uso del pais con ropa blanca, pañuelo de colores á la cabeza.

ANUNCIO.

Con arreglo á lo que previene la Real orden de 7 de Junio de 1850, se anuncian al público las escuelas de instruccion primera que deben proveerse por oposicion, á saber:

PUEBLOS.	ESCUELA.			DOTACION.			Retribuc. ^o	CASA.	
	Superior de niños.	Id. elemental.	Id. de niñas.	Fija anual.	Fondos de que se satisfacen.	Epocas en que se verifican.	Especies en que se pagan.		Se calculan anualmente.
Torrvalva.	»	1	»	4000 rs.	Presup. ^o	Trimestre	Metálico	1500 rs.	Se abona para ella 300 rs.
Valdepeñas.	»	»	1	3333	id.	id.	id.	1400	Se dá gratuita.
Campo de Criptana.	»	»	1	2666	id.	id.	id.	600	Id.
Tomelloso.	»	»	1	2666	id.	id.	id.	500	Se abona para ella 220.
Sta. Cruz de Mudela.	»	»	1	2000	id.	id.	id.	300	Se dá gratuita.
Chillon.	»	»	1	2000	id.	id.	id.	260	Id.
Argamasilla de Calatrava.	»	»	1	2000	id.	id.	id.	500	Se abona para ella 132.
Villanueva de la Fuente.	»	»	1	2000	id.	id.	id.	300	Se dá gratuita.
Bolaños.	»	»	1	2000	id.	id.	id.	200	Id.
Puertollano.	»	»	1	2000	id.	id.	id.	400	Id.
Fuensaliente.	»	»	1	2000	id.	id.	id.	540	Se abona para ella 365.
Fuente del Fresno.	»	»	1	2000	id.	id.	id.	1200	Id. 200.
Aguda.	»	»	1	2000	id.	id.	id.	450	Se dá gratuita.
Pozuelo.	»	»	1	2000	id.	id.	id.	300	Id.

Los ejercicios de oposicion tendrán lugar en esta capital en Diciembre inmediato. Ciudad-Real 23 de Agosto de 1852. El Presidente, Sebastian Garcia Pego.—El Secretario Pablo J. Vidal.

Albacete: Imprensa de la Union.